

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA MODIFICAR EL ARTICULO 25° DE
LA LEY N° 30364, CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ACUERDO
REPARATORIO EN EL DELITO DE LESIONES LEVES CAUSADAS A UNA
MUJER Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Por:

Bach. Cristhian Lee Cerquin Izquierdo.

Bach. Eduar Jeiser Nuñez Idrogo

ASESOR

Mg. Abg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

2018

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA MODIFICAR EL ARTICULO 25° DE
LA LEY N° 30364, CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ACUERDO
REPARATORIO EN EL DELITO DE LESIONES LEVES CAUSADAS A UNA
MUJER Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Por:

Bach. Cristhian Lee Cerquin Izquierdo.

Bach. Eduar Jeiser Nuñez Idrogo.

ASESOR

Mg. Abg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

2018

COPYRIGHT 2018© by
Cristhian Lee Cerquin Izquierdo.
Eduar Jeiser Nuñez Idrogo.
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA MODIFICAR EL ARTICULO 25° DE LA

LEY N° 30364, CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

REPARATORIO EN EL DELITO DE LESIONES LEVES CAUSADAS A UNA

MUJER Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: _____

Queremos dedicarle la presente tesis

*Dios por darnos la vida y a nuestros padres
por guiarnos siempre en el camino del bien.*

*Queremos agradecer a nuestros padres, abuelos, tíos,
hermanos y amigos porque siempre nos animaron y
apoyaron día a día, en la realización de esta tesis,
por la paciencia de casa uno de ellos.*

INDICE

INDICE.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	x
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO II.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
CAPÍTULO III.....	18
DELITO DE LESIONES LEVES, CAUSADAS A UNA MUJER Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SI SU CONSUMACIÓN, VULNERA GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO.....	18
CAPÍTULO IV.....	27
DETERMINAR SI LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS POR LA NORMA PROCESAL PENAL.....	27
CAPÍTULO V.....	36
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	36
4.1. Presentación de resultados.....	36
CAPÍTULO VI.....	43
PROPONER LA NORMA QUE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 30364, IMPLEMENTANDO LA PROCEDENCIA EL ACUERDO REPARATORIO, CUANDO SE HA COMETIDO EL DELITO DE LESIONES LEVES COMETIDAS A UNA MUJER O UN INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.....	43
6.1. Propuesta de Proyecto de Ley.....	43
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	47
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES.....	48
LISTA DE REFERENCIAS.....	49

RESUMEN

La presente tesis, tiene como objetivo principal la modificación del artículo 25 de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar; ello a razón del siguiente planteamiento del problema Cuáles son los fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis los Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar, son -La contradicción entre el artículo 25° de la ley 30364, y el artículo 2°, numeral 9, literal a), del código procesal penal, pues no existe un criterio uniforme respecto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar, -Vulneración al principio de economía procesal, por la excesiva carga laboral que se viene generando, en los diferentes juzgados, por las innecesarias diligencias realizadas en el proceso, -Los Fiscales de Cajamarca, se contradicen ya que algunos están aplicando acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar y otros no.

El tema elegido es importante, pues permitirá que los juzgados de familia tomen una sola posición en cuanto a este tipo de delitos, ya que dará pie a la procedencia del acuerdo reparatorio y así se lograra agilizar más este tipo de procesos.

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método hermenéutico – jurídica y dogmática jurídica, sobre la base de un diseño de investigación no experimental; con un tipo de investigación básica y por un enfoque cualitativo;

aplicando entre otros instrumentos la observación documental y entrevistas para lograr un correcto trabajo de investigación.

Palabras claves:

Lesiones Leves, Mujer, Grupo Familiar, Derecho Penal Agresor, Victima.

ABSTRACT.

The main objective of this thesis is the modification of article 25 of Law No. 30364, with respect to the application of the reparatory agreement in the crime of minor injuries caused to a woman and to members of the family group; This is due to the following approach to the problem What are the legal grounds for modifying Article 25 of Law No. 30364, with respect to the application of the reparatory agreement in the crime of minor injuries caused to a woman and members of the family group ? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: Legal foundations to modify article 25 of Law N ° 30364, with respect to the application of the reparatory agreement in the crime of minor injuries caused to a woman and to the members of the family group, are -The contradiction between article 25 of law 30364, and article 2, numeral 9, literal a), of the criminal procedure code, since there is no uniform criterion regarding the origin of the reparatory agreement in the crime of minor injuries due to family violence, -Vulneration to the principle of procedural economy, due to the excessive workload that has been generated, in the different courts, due to the unnecessary diligences carried out in the process, -The Prosecutors of Cajamarca, contradict themselves because some are applying reparation agreements for the crime of minor injuries due to family violence and others not.

The chosen topic is important, since it will allow the family courts to take a single position regarding this type of crime, since it will give rise to the origin of the reparatory agreement and thus it will be possible to speed up this type of process more.

Finally, for the development of the present investigation, the hermeneutic - juridical and legal dogmatic method will be used, based on a non-experimental research design; with a

type of basic research and a qualitative approach; applying, among other instruments, documentary observation and interviews to achieve a correct research work.

Keywords:

Minor injuries, Woman, Family Group, Aggressive Criminal Law, Victim.

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.1. El problema de investigación.

1.1.1. Planeamiento del problema de investigación.

Sabemos que la coyuntura, del país, por la cantidad de ataques a las mujeres y a los integrantes de un grupo familiar, ha hecho que el gobierno promulgue, una serie de normas que logren contrarrestar este tipo de actos que de una u otra manera estos hechos delictuosos, dentro de ellas la ley 30364, “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Por otro lado, el acuerdo reparatorio es un mecanismo de simplificación procesal que procede aplicarlo en los delitos que no afectan gravemente el interés público, la pena a imponerse no es superior a dos años en su extremo mínimo y no se ha cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Como se explicó anteriormente el contexto de violencia familiar en nuestro país, se ha promulgado la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley 30364, la misma que ha contemplado nuevas medidas para la erradicación de la violencia familiar, sin embargo, el artículo 25° de la Ley 30634 prohíbe la aplicación de conciliación en violencia familiar.

Por otro lado, el artículo 2° numeral 9, literal a), del Código Procesal Penal prescribe que el acuerdo reparatorio no procede cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual; es decir, procedería aplicar acuerdo

reparatorio en este tipo de delito, siempre y cuando el que causa daño a una mujer o a un integrante del grupo familiar, no sea reincidente ni habitual.

Siendo así, la presente investigación busca realizar un análisis exhaustivo de la procedencia o no del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar, haciendo énfasis en los fundamentos de su procedencia.

1.1.2. Formulación del Problema.

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar?

1.1.3. Justificación de la Investigación.

La justificación de la investigación consiste en describir los motivos por los cuales se lleva a cabo la investigación.

La presente investigación es importante porque se realizará un análisis exhaustivo legal, doctrinario, para determinar si procede aplicar acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar, tomando en cuenta la promulgado la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley 30364.

Esto debido a que en la actualidad existe una contradicción normativa respecto a su procedencia, por un lado, la Ley 30634 en su artículo 25° prohíbe la conciliación en violencia familiar, y por otro lado, el artículo 2° numeral 9°,

literal a), del Código Procesal Penal permite la aplicación de acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves, cuando el imputado no tiene la condición de reincidente o habitual.

Asimismo, las conclusiones de la investigación servirán para que los Fiscales adopten una posición uniforme al momento de enfrentarse con este tipo de investigaciones, y de la procedencia o no del acuerdo reparatorio en este tipo de delitos y si su uso ayuda a solucionar el problema de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, además de conocer su pertinencia en la aplicación.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Determinar los fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar.

1.2.2. Objetivos Específicos

1.2.2.1. Analizar el delito de lesiones leves, causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar y si su consumación, vulnera gravemente el interés público.

1.2.2.2. Determinar si la aplicación del acuerdo reparatorio en lesiones por violencia familiar encuadra en los supuestos de procedencia establecidos por la norma procesal penal.

1.2.2.3. Proponer la norma que modifique el artículo 25° de la Ley N° 30364, implementando la procedencia el acuerdo reparatorio, cuando se ha cometido el delito de lesiones leves cometidas a una mujer o un integrante del grupo familiar.

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:

Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar, son

- La contradicción entre el artículo 25° de la ley 30364, y el artículo 2°, numeral 9, literal a), del código procesal penal, pues no existe un criterio uniforme respecto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar.
- Vulneración al principio de economía procesal, por la excesiva carga laboral que se viene generando, en los diferentes juzgados, por las innecesarias diligencias realizadas en el proceso.
- Los Fiscales de Cajamarca, se contradicen ya que algunos están aplicando acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar y otros no.

1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Variable	Dimensiones	Indicadores	Fuente
- Artículo 25°, de la Ley 30364	Acuerdo reparatorio, cuando se ha producido lesiones leves a una mujer o a un integrante de la familia.	- Se niega la conciliación entre la víctima y el imputado. - No fundamenta si procede o no el acuerdo reparatorio.	- Resoluciones de prisión preventiva. - Jurisprudencia - Doctrina - Entrevistas
- artículo 2° numeral 9, literal a), del Código Procesal Penal	La procedencia del acuerdo reparatorio cuando no se trata de una habitual ni reincidente.	- Inaplicación, del principio de economía procesal. - Inadecuado análisis de los presupuestos del acuerdo reparatorio.	

1.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1. Aspectos Generales

- Enfoque

Es, Cualitativo, ya que evaluara el desarrollo natural de los sucesos, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

Con este enfoque se va a determinar la procedencia del acuerdo reparatorio en el

delito de lesiones leves por violencia familiar en el Distrito de Cajamarca en el año 2018.

1.5.2. Tipo

Es Básica, de *lege data*, porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin modificarlo (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, modificar el Art. 25 de la Ley 30364, para que, la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves cuando la agresión se produce en un contexto de violencia familiar.

1.5.3. Diseño

La investigación es no experimental, pues no existe manipulación de variables, restringiéndose esta al tratamiento de fenómenos que se han producido en la realidad. (Kerlinger, F, 2002, p. 124). Debido a que se realizará el análisis de algunos casos fiscales para determinar si se está aplicando el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar.

1.5.4. Dimensión Temporal y Espacial

La dimensión de la presente investigación es Transversal, por cuanto se van a realizar el estudio de un solo periodo (2018) con el propósito de determinar si se aplicó acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves en violencia familiar.

1.5.5. Aspectos Específicos.

1.5.5.1. Unidad de Análisis, universo y muestra.

A) Unidad de análisis. -

La unidad de análisis está circunscrita al marco normativo que protege y

previene la familia y las mujeres con discapacidad en el departamento de Cajamarca. (Gómez Bastar, 2012, p.34).

B) Universo y Muestra. -

Debido al tipo de investigación que realizaremos, no es posible señalar un universo y una muestra, ya que el diseño de investigación muestral no es aplicable a la presente investigación debido, básicamente, a que las connotaciones de la misma apuntan más bien a aspectos teórico-formales el Derecho, antes que a una investigación de naturaleza empírico jurídica, tal y como se corrobora en el detalle hecho al hablar del tipo de investigación. En ese sentido es necesario tener presente que el objeto de una investigación formalista-dogmática, como es la presente, apunta al análisis de las limitaciones, las lagunas o el sentido de las instituciones jurídicas a la luz e sus elementos formales normativos (Witker, 1995. p. 65).

1.5.6. Método.

Es *dogmática – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada que busca uniones entre ellas (Ramos Núñez, 2005, p. 103).

1.5.7. Técnicas de Investigación

Las técnicas son recursos o procedimientos de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento y se apoyan en instrumentos para guardar la información tales como: el cuaderno de notas para el registro de observación y hechos, el diario de campo, los mapas, la cámara fotográfica, la grabadora, la filmadora, el software de apoyo; elementos

estrictamente indispensables para registrar lo observado durante el proceso de investigación. Dentro del conjunto de técnicas de investigación, se encuentran la observación, la entrevista y la encuesta. (Ruiz Medina, Borboa Quintero & Rodríguez Valdez, 2013, p.16)

La técnica que vamos a utilizar es la *técnica de la observación* documental y sistemática de carpetas fiscales del Distrito de Cajamarca, así mismo también se utilizara la *técnica de la Entrevista*, porque se da a través de preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto al tema, con la finalidad de cumplir nuestros objetivos.

1.5.8. Instrumentos:

- **Fichas Anual de registro de casos fiscales en el Sistema Fiscal.**

Se utilizará para saber los casos por lesiones leves en violencia familiar ingresados en el sistema fiscal con la aplicación de acuerdo reparatorio durante el año 2018.

- **Hoja de Recolección de datos.**

Servirá para recolectar información respecto de los casos fiscales en los que se ha aplicado acuerdo reparatorio.

- **Hoja de Análisis de datos.**

Se va a utilizar para analizar las carpetas fiscales y la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar.

1.5.9. Técnicas para el proceso de análisis de datos

Con el objetivo de determinar con exactitud los datos obtenidos haremos uso del programa Word y Excel.

1.5.10. Limitaciones de la Investigación

Respecto al acceso a las carpetas fiscales, ya que las investigaciones son reservadas y no para acceso al público

1.5.11. Aspectos éticos de la Investigación

En la presente investigación guardaremos reserva de la identidad de las personas involucradas en las carpetas fiscales analizadas, con la finalidad de dar credibilidad a nuestra investigación, y de esa manera determinar si procede aplicar acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar en el Distrito de Cajamarca durante el año 2018; asimismo se respetará la opinión e información de las fuentes de investigación citándolas para no caer en plagio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2.1. Teorías que sustentan la investigación.

2.1.1. Teoría General del Proceso.

Es el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del proceso. Más específicamente, es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas del proceso penal (Alcalá Zamora, 1991, p. 52).

Esta teoría propuesta por Juan Monroy Galvez, señala que “la función jurisdiccional una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho Público, utilizando la clásica, anacrónica y a veces borrosa división del derecho público y privado” (Monroy Galvez, 1987. p.58). Por su parte, Devis Echandia explica “el derecho procesal, por el mismo hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un acuerdo entre las partes interesadas; son de imperativo cumplimiento; prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras. En realidad, desde que una norma se relacione con el interés general o interés a la organización judicial, es de derecho público” (Devis Echandia, 1966, p. 72).

El concepto el debido proceso comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos

que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no están expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines (Salas Beteta, 2011, pp.40-41).

El debido proceso se puede entenderse como aquella garantía Genérica mediante la cual se dota de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución Política del Estado, que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo para todas las partes, en los términos de la carta magna y los tratados de los derechos humanos de los cuales el Perú es un país signatario (Rojas Vargas, 2012, p. 36).

2.2. Antecedentes de la investigación.

Se tiene como antecedente, la tesis titulada *“Análisis de la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa - 2015”* presentada por el Bach. Juan Víctor Romero Molina, para obtener el título de Abogado, presentada en la Facultad de Derecho, ante la Universidad Nacional de San Agustín, correspondiente al año 2016, llega a la siguiente conclusión.

Después de haber hecho un análisis de la ley N° 30364, podemos darnos cuenta que los procesos de referidos a violencia son ingresados directamente a los juzgados de familia, desde la aplicación de esta ley ingresaron 249, denuncias de violencia y según el cuaderno de audiencias solo se dieron 121; estas en algunos casos se dieron como audiencias

especiales como lo muestra los cuadros estadísticos; esto se debe a que en algunos casos no se brindaron las medidas de protección y otros porque directamente se dieron estas medidas en una resolución y no ingresaron a una audiencia. (Romero, 2016, p. 89).

La excesiva carga procesal estaría permitiendo que los juzgados de familia ingresen en crisis ya que son tantas las audiencias que no permiten llevar los otros procesos existentes como los de divorcio, reconocimiento de unión de hecho adopciones, alimentos, etc. Esto porque les dan prioridad e importancia a los procesos de violencia. (Romero, 2016, p. 90)

Asimismo, se tiene la tesis titulada “*Ineficacia de las medidas de protección de la nueva ley de violencia familiar - Ley N° 30364,*” presentada por el Bach. Tathiana Lisghet Rafael Bautista, y la Bach. Dennis Apolinar Fernández Manay, para obtener el título de Abogado, presentada en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, correspondiente al año 2017, llega a la siguiente conclusión.

Los fundamentos jurídicos por los cuales las medidas de protección son ineficaces son que no existe una disminución de casos de agresiones físicas o Psicológicas, no existe una organización adecuada entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, no existe un control y registro adecuado del otorgamiento de las medidas de protección, no existe una valoración de la prueba adecuada y suficiente. (Rafael & Fernández, 2017, p. 123).

2.3. Bases Teóricas.

2.3.1. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364.

Con la entrada en vigencia de la ley N° 30364, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 23 de noviembre del 2015, se ha dado en nuestro país, un paso importante en la lucha por la protección de aquellas víctimas de la violencia, que en su mayoría son mujeres quienes sufren día a día estos actos que atentan contra su integridad, y en otros casos, el resultado es mucho más despreciable, como es el feminicidio. (García, 2016, SP.).

Es un avance que trata de desarrollar las normas de protección de las víctimas de la violencia, en el marco de los convenios internacionales adoptados por el Perú, como son la Convención Belen do Para, la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, entre otros. (García, 2016, SP.).

2.3.1.1. Violencia de Genero.

Es entendido como el “análisis de la realidad surgido desde el pensamiento feminista para interpretar las relaciones de poder que existen entre mujeres y hombres. Explica la vida social, económica y política desde una posición que hace visible el mundo femenino, su realidad y sus aportaciones, comparando sus derechos con los de los masculinos. Pone de manifiesto que el origen y la perpetuación de la desigualdad no responde a situaciones naturales o biológicos sino a la construcción social

transmitida a través de la socialización diferenciada de género” (Butler, 1999, p.36).

2.3.2. La violencia contra los integrantes del grupo familiar:

2.3.2.1. La víctima.

Toda persona que por su propia situación se encuentre en estado de vulnerabilidad se conviene en un sujeto pasivo de violencia familiar, como por ejemplo los niños, personas de edad avanzada, no obstante, hoy en día los casos de violencia familiar se presentan en la mayoría de casos en mujeres, pues “es la mujer que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión. Las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia, son consideradas víctimas. Se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a la familia del entorno inmediato o a las personas que están a cargo de la víctima” (Alfaro, 2011, p. 33).

2.3.2.2. El agresor.

Brevemente podemos indicar que, al agresor “se lo consideran como un enfermo, el cual requeriría ayuda médica, mientras que otro sector de la doctrina refiere que el agresor no es un enfermo, porque si fuera violento, como es con su esposa o pareja y con sus hijos; que son los más débiles en la familia, también agrediría a sus compañeros de trabajo, o a cualquier otra

persona en sus relaciones no solo laborables sino también sociales” (Zapata Flores, 2013, p. 73)

2.4. Discusión teórica.

Después de la investigación sobre la ley N° 30364, con respecto a la violencia familiar, y el proceso que se sigue a los imputados por este delito, hemos podido evidenciar que muchos juristas y doctrinarios coinciden en que una cosas en contrario que tendría esta nueva ley, es que llegaría a incrementar la carga procesal, y esto podría tener una repercusión en cuanto a la congestión de los juzgados, por lo que lo que sería recomendable es que se tenga en cuenta también a las salidas alternativas, cuando han sido provocadas a una mujer o a un integrante de un grupo familiar y las lesiones no han sido leves.

Las salidas alternativas son compatibles con una política criminal reduccionista, que parte de la premisa de que el Derecho penal y, en particular, la pena privativa de libertad, no es el instrumento principal para responder a la criminalidad, sino que, al contrario: el mayor nivel de desarrollo social y de igualdad social de un país se manifiesta por su capacidad de resolver los conflictos con el menor uso de los instrumentos coactivos, como son los utilizados por el Derecho penal. En esta línea, las salidas alternativas se sitúan como instrumentos de despenalización, dirigidas a disminuir la intensidad y modalidad de la intervención penal clásica.

Dentro de los nuevos Criterios de Oportunidad, en el nuevo Código Procesal Penal, se ha introducido el Acuerdo Reparatorio, para poder acortar los plazos y de una u otra manera obedecer el principio de economía procesal, por lo que debe de ser

respetada y a la vez buscar el desarrollo de conflictos más rápido, no poner tantas trabas a lo largo proceso penal.

2.5. Definición de Términos Básicos.

2.5.1. Lesión: hecho delictivo consiste en causar un perjuicio o daño en la integridad corporal o salud física o mental de otra persona. (Siccha, 2008, p.166)

2.5.2. Justicia restaurativa: También llamada justicia reparadora o justicia compasiva, es una forma de pensar la justicia cuyo foco de atención son las necesidades de las víctimas y los autores o responsables del delito, y no el castigo a estos últimos ni el cumplimiento de principios legales abstractos (Cabanellas, 2002, p. 198)

2.5.3. Acuerdo reparatorio: son los acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobados por el Ministerio Público o el juez de Investigación Preparatoria (según en la etapa que se den) y que se hayan cumplido tienen como efecto la extinción de la acción penal, proceden respecto de todos los delitos culposos, es decir, delitos cometidos solo con imprudencia y de algunos delitos dolosos, lesiones menos graves y delitos contra bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

2.5.4. Elementos de convicción: Es un conjunto de valores, conocimientos y pruebas que le dan fuerza a la parte acusadora para sustentar un juicio

contra quienes se presume que han cometido un acto ilegal y que pueden ser sancionados por ello. (Luján, 2013, p. 261)

CAPÍTULO III

DELITO DE LESIONES LEVES, CAUSADAS A UNA MUJER Y A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SI SU CONSUMACIÓN, VULNERA GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO.

3.1. Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.

En nuestra legislación y en otras partes del mundo está claramente protegido el derecho a la vida el cuerpo y la salud, desde la fecundación, en la etapa pre natal del ser humano, y en la etapa pos natal después de nacido, para que logren tener una vida digna, es por ello que la ley protege ambos estadios, sin embargo, es la misma que a fijado diferentes tipos de sanciones para los diferentes tipos de daños que se causan al cuerpo, específicamente hablaremos de las lesiones leves, las mismas que nos ayudaran a desarrollar la presente investigación.

3.2. Definición del delito de lesiones leves.

para dar una definición de este delito debemos de mencionar lo que manifiesta Javier Villa Stein.

El delito de lesiones daña la integridad corporal o la salud psicofisiológica de la persona. La integridad corporal alude naturalmente a la totalidad unitaria de la organización anatómica humana. La salud psicológica tiene que ver el funcionamiento mental en su triple dimensión cognitiva, afectiva y comportamental. La salud fisiológica comprende el adecuado funcionamiento del cuerpo y todos sus órganos y funciones. (Villa, 2004, p. 195).

Tal y como lo mencionamos anteriormente y al ser las lesiones un delito que daña directamente al ser humano, es por ello que tiene su tipificación dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la siguiente manera.

En términos globales pues, el delito de lesiones tutela la integridad corporal y su funcionamiento saludable de donde surge en realidad que son dos los bienes jurídicos que tutela el tipo: la organización anatómica por un lado y la salud por otra, aun cuando desde luego en la mayor de las veces el correlato anatomofisiológico sea evidente y sin perder de vista este correlato es que se debe entender ambos conceptos (integridad y salud). (Villa, 2004, p. 195).

El gobierno peruano ha tenido en cuenta que es necesario tutelar y proteger las lesiones en el cuerpo, ocasionadas por otra persona, sin embargo, se tiene que tener en cuenta que hay algunas personas que son mas vulnerables que otras y por ello se tienen que crear normas dirigidas a ellos para protegerlos de una u otra.

3.3. Análisis del delito de lesiones leves, causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar.

La violencia causada a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar no es exclusiva del Perú, pues es un problema social, que se presenta en diversas partes del mundo, e incluso en algunos lugares, aún siguen considerando que las mujeres son seres inferiores y por ello se les restringe sus derechos, diferenciándolas así de los varones, por ello revisaremos algunas legislaciones extranjeras para poder hacernos una idea de cómo asumen este problema otros países.

3.3.1. Colombia.

En el derecho colombiano, como en la mayoría de países de Latinoamérica, ha procurado erradicar todo tipo de violencia, pues ya desde su Constitución, sanciona y la considera destructiva, por lo que de acuerdo a cada ley debe ser sancionado.

Es por ello que en la actualidad esta en vigencia la Ley N° 294, la misma que tiene el propósito de erradicar la violencia familiar en este país, dando una especial protección a las víctimas del maltrato producto de dicha violencia.

Lo que podemos notar en esta en este país y específicamente en esta ley es que a diferencia del Perú esta ley va dirigida solo a la familia y no a la mujer como lo especifica la ley N° 30364, que se encuentra en vigencia en nuestro país.

3.3.2. Uruguay.

En 1995, el gobierno uruguayo incorporo el delito de violencia doméstica, en código penal uruguayo, con la Ley N° 16.707, dentro de el capítulo de Seguridad Ciudadana, desde esa fecha se procuró una protección a la familia.

En el 2002 en el Parlamento Uruguayo, se declara de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica, aunado a ello dio una definición a lo que acarrea la violencia doméstica, incluyendo a esta la violencia física, psicológica o emocional, sexual y patrimonial.

3.3.3. España.

Es quizá el derecho español, a nuestro parecer, en donde se ha logrado proveer este tipo de delitos antes que se conviertan en un problema social, pues en su Código Penal del 1973, lo ha regulado en su el artículo 425º, la misma que sanciona a aquella persona que comete violencia física, contra una persona que es parte de su familia, dejando de lado a los otros tipos de violencia.

Es por ello que, en el 2004, y con Ley N° 001, establecen de manera global las sanciones contra la violencia de género, que es dirigida mas a la violencia contra las mujeres además de la violencia física, también sancionan la violencia moral, que se encuentra regulada en su Constitución.

La legislación de España, plantea nuevas figuras en el caso de para quienes son víctimas, estableciendo a “quien es o hubiera sido esposa del autor, o mujer que este o haya estado ligada a él por una relación semejante de efectividad, aun sin convivencia, como también por la condición de vulnerabilidad de la víctima que conviva con él, y de miembros del grupo familiar, o con quienes conviva o se hallen sujetos a tutela, curatela, guarda o acogimiento del cónyuge o conviviente o persona ligada por relación semejante; se castigan como delito las coacciones leves, las amenazas leves y las vejaciones leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas” (De la Cuesta Aguado, 2012, p.27).

Podemos encontrar ciertas similitudes entre la legislación peruana y la española, pues en ambas legislaciones tienen sanciones de manera particular en su Código penal de lo que son las lesiones leves, sin embargo, en la española, diferencia las lesiones donde el agresor es un integrante de la familia, y complementariamente tiene su propia ley contra la violencia familiar y protege especialmente a la mujer.

3.3.4. Chile.

En la legislación chilena se encuentra vigente la Ley N° 20.066, también llamada Ley de Violencia Intrafamiliar, que establece la protección a la familia y las sanciones que son cometidas contra los integrantes de esta.

Encontramos ciertas similitudes en cuanto a otras legislaciones, pues a raíz de los problemas sociales de violencia contra la mujer y a los integrantes de una familia, son los que han logrado las modificaciones en sus leyes para que se pueda contrarrestar estas actitudes.

La prevalencia de los tipos de violencia intrafamiliar que los agresores, en cuanto a violencia física, en su mayoría son hombres, pero que también podrán colegirse “que los hombres que son agredidos físicamente por sus parejas por vergüenza no denuncian estos hechos, de manera que esas estadísticas muchas veces no son el reflejo de lo que ocurre en realidad” (Bravo, 2015, p. 345).

Es claro que también la legislación chilena, tiene un especial interés en proteger a los integrantes de la familia, pues tienen la concepción que no necesariamente la víctima es la mujer sino también los niños, adolescentes y adultos mayores.

3.3.5. Inicio de la Violencia Familiar en el Perú.

No se tiene claro como inicio, la historia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dentro de nuestro país, ya que de una u otra manera esto va ligado a una cultura machista que se implanto en alguna etapa de nuestra historia, lo que no justifica de ninguna manera ningún tipo de agresión cometida a ninguna persona.

Muchos autores señalan que el inicio de esta cultura machista radica en la época de la conquista española, pues dicen ellos que esta trajo una cantidad de agresión hacia el género femenino, ello al mostrar que hasta las mismas mujeres eran parte del botín de guerra, lo que a la vez trajo violaciones y concubinatos, por otro lado, también trajo los matrimonios forzosos con mujeres de clase noble y los indígenas.

Es por ello que, varios investigadores atribuyen a este hito histórico, como el inicio de el machismo en el Perú.

En España las mujeres eran consideradas físicamente inferiores y, para muchos y responsabilidades mentalmente también. La supuesta inferioridad genero un discurso sobre la protección que se tradujo en que para efectos legales se las

ubicó en una perpetua minoría. Los maridos controlaban la mayor parte de las transacciones económicas de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras y en general las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas si era el caso de existir presencia masculina. (Anderson, 1994, p. 14).

Desde esa época hasta la actualidad, se ha venido incrementado más este machismo, y hoy por hoy, se ha convertido en un problema que no se puede controlar, por ello es que se vienen promulgando leyes, para contrarrestar esto, ya que, de un simple machismo, se ha convertido en una violación a los derechos de las mujeres y se ha extendido hasta los integrantes de la familia, dando lugar ya a la llamada violencia intra familiar, la cual desde la década anterior se ha intensificado de manera extrema dando lugar a nuevas regulaciones dentro del código penal, como es la figura de el feminicidio.

Ahora bien, hay quienes consideran que la violencia contra la mujer, tiene sus orígenes en la discriminación, ya que es a partir de esta discriminación, y de no considerar al varón y a la mujer seres iguales, impiden que las mujeres logren ejercer sus derechos como seres humanos.

Sea como sea la discriminación de la mujer en muchos países del mundo es legal, y aunque en nuestro país, legalmente dicha discriminación no está permitida continúa dándose, de ahí que se ven cada día más casos de maltrato contra las mujeres y contra las niñas o algún integrante de las familias.

Las formas de violencia ligados al género también son endémicas en las sociedades, militarizadas o desgarradas por la guerra en las sociedades con una gran influencia de la cultura de las armas, ello fomenta la desigualdad ya existente entre los géneros al reforzar la posición dominante de los hombres y mantener la subordinación de las mujeres. Las disputas en el hogar suelen resultar mas letales para las mujeres victimas de asesinato, pues mueren a causa de disparos en Sudáfrica se dispara mas contra las mujeres en actos de violencia en el ámbito familiar que en el contexto de agresiones de desconocidos en la calle o de asaltos domiciliarios. (Amnistía Internacional, 2004, p. 21).

3.3.6. Violencia Familiar en el Perú.

Se le llama violencia familiar, a aquel tipo de violencia que es ejercida dentro del hogar, y por un integrante de la familia que haya compartido en algún momento o comparta el hogar, esta violencia no necesariamente tiene que ser física sino también, verbal, psicológica sexual, patrimonial o económica.

Específicamente en el Perú, existe un alto índice de maltratos que son cometidos en contra de la mujer y a los integrantes de la familia, pues hay aun en todo el país, lugares donde predomina el machismo y en gran parte a logrado evolucionar negativamente, hasta convertirlo en una vorágine, que no se puede controlar, más aun cuando es la victima la que con su silencio ayuda al agresor, pues gran cantidad de estas estadísticas no denuncian los hechos de violencia a los que fueron expuestas.

Así pues, la hoy también llamada violencia de género, pues afecta sobre todo a las mujeres, lo que conlleva a una grave afectación a sus derechos como mujer, lo que cada vez se incrementa, y muchas investigaciones arrojan a que cada año este índice de maltratos contra la mujer va en aumento.

Cada año millones de niñas y mujeres sufren violaciones y abusos sexuales a manos de familiares, hombres ajenos y otros integrantes de la misma familiares, agentes de seguridad o combatientes armados. Algunas formas de violencia, como los embarazos y los abortos forzados, la quema de novias y los abusos relacionados con la dote, son específicas de las mujeres. Otras, como la violencia en el ámbito familiar, conocida también como violencia doméstica, tienen entre sus víctimas a un número desproporcionado de mujeres. (Amnistía internacional, 2004, p. 19)

Hemos logrado poner en claro que en los países de Latinoamérica se tiene gran preocupación por la protección a la familia y se han implementado normas para poder erradicar la violencia, así también en España se ha tenido gran cuidado para incorporar dentro de sus normas medidas que protejan a la familia y a las mujeres de cualquier tipo de violencia que venga por parte de un integrante o de alguien que perteneció a la familia.

CAPÍTULO IV

DETERMINAR SI LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS POR LA NORMA PROCESAL PENAL.

4.1. Definición de Reparación.

El proceso penal peruano, además de que busca imponer una sanción penal a la persona que se le encuentra culpable de cometer un delito, también busca reparar el daño que se ha causado a la víctima, es por ello que las sentencias que se emiten tienen que contener también el monto por el concepto de reparación civil que tiene que cancelar, de esta manera se le obliga al sentenciado a resarcir de algún modo el daño causado con la comisión del delito.

A lo largo de la historia muchas han sido las críticas a este pago que realiza a la víctima pues, no se ha tomado una decisión clara de cómo debe ser entendida ya que algunos doctrinarios creen que debe ser tomada como una sanción que complementa a la pena impuesta, otros creen que es una sanción accesoria de la pena principal, ante ello Rodríguez Delgado nos indica.

La reparación se encuentra estrechamente entrelazada con el tema de “víctima”, debido que, al hablar de reparación, en la gran mayoría de los casos, el destinatario usual de dicha reparación es la víctima del injusto penal. De esta forma con la reparación, no solo se busca apartar en una gran cantidad de casos (si es posible en todos) a la pena privativa de libertad, sino también buscar la devolución del conflicto a la víctima – en evidente abandono por el sistema penal. (Rodríguez, 1999, p. 131).

Por otro lado, hay quienes no tiene claro aún cual es la denominación exacta que se le debe de dar a este acto, pues saben que se trata de un monto dinerario, que a veces es

impuesta por un tercero y otras veces es acordado entre la víctima y el imputado y que tiene que ser cancelado por este último, en un plazo determinado.

Hay autores que se refieren a la reparación como la compensación a la víctima. En ese sentido es de recalcar que no es muy importante la denominación que se le dé, lo esencial es ponerse de acuerdo sobre el contenido, debiendo restársele importancia al continente. Los elementos primordiales del concepto es lo que debe de ocupar nuestra atención, mas no disquisiciones de carácter terminológico. Aunque desde el punto de vista semántico la indemnización representaría un concepto mas amplio que el de la reparación. Al igual que sucede con el termino resarcimiento que deviene de un concepto. También mas amplio que el de reparación. Lo que sucede es que a nivel de doctrina penal se ha generalizado el uso del término reparación el mismo que debe ser entendido en su connotación jurídico-penal, tal como se ha hecho líneas arriba al intentar dar una primera aproximación a dicho concepto. (Rodríguez, 1999, p. 136).

Como hemos podido apreciar de lo anteriormente plasmado no se tiene una concepción clara de lo que es la reparación civil, pero se tiene clara su utilidad dentro de nuestro sistema judicial, es por ello que se tiene que buscar una manera de resarcir a la victima de los daños que ha sufrido durante la comisión de algún delito.

Es por ello que nuestro Código Procesal Penal, lo plantea también como una obligación que tiene que cumplir el sentenciado, sin embargo, en la ley N° 30364, que previene la violencia contra la mujer y a los integrantes del grupo familiar, no se ha precisado la importancia de que se repare el daño, sino más bien se busca que se sancione penalmente al imputado, creyendo que de esta manera se lograra erradicar este tipo de violencia.

Es por ello que al no tener claro planteamos se tenga en cuenta el acuerdo reparatorio que se puede dar en beneficio de las dos partes, cuando el delito sea de lesiones leves, para que se logre así la celeridad procesal y la economía procesal que en la actualidad no se tiene en cuenta en ningún proceso.

4.2. Principio de oportunidad.

El estado ha reconocido dentro de nuestro país, derechos fundamentales como son : la vida, la libertad, la identidad, la integridad entre otros que se encuentran plasmados en nuestra constitución política, pero así como otorga derechos también exige que cada ciudadano cumpla con deberes que fundamentalmente, tratan del respeto que debemos tener unos con otros, para lograr una vida en armonía y sin conflictos, quien no respeta los derechos y realiza conductas que perjudican gravemente a los demás miembros de nuestra sociedad comete delitos que desde luego acarrearán sanciones, que en casos más graves, pueden llegar hasta la privación de la libertad de un individuo, y a su posterior internamiento en un centro penitenciario, razón por la cual es tan importante respetar las normas establecidas en nuestro estado y no cometer delitos.

Ahora bien, cuando una persona ya cometió un delito, el estado no necesariamente busca castigar o sancionar penalmente o retribuir el daño que se ha cometido, además de ello busca enseñar a respetar los derechos de las demás personas y hacernos comprender la magnitud del error cometido. Es por este motivo que cuando la persona que cometió delito por primera vez y a pesar de ello tiene toda la voluntad de reparar y enmendar su error, el estado ha creído conveniente darles una oportunidad, para que se reivindiquen y excepcionalmente no se les inicie un proceso ni imponerles la sanción penal, todo ello es conocido en el argot jurídico como el principio de oportunidad.

El estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las transgresiones normativas que se realizan y, por ello, en aras de la eficacia de la persecución penal, en aquellos casos graves que la ameriten, la solución político criminal mas acertada es aquella que va dirigida a evitar la persecución represiva en los supuestos legalmente seleccionados. (Palacios & Monge. 2010, p 55).

Si bien el principio de oportunidad, aparece como una solución para la carga procesar, para disminuir el costo de cada uno de los procesos, este tiene ciertas restricciones, una de ellas y las más importantes es que aplica solo para los delitos que no tienen una sanción por arriba de los 4 años de pena efectiva, o los delitos de bagatela, como se le denomina en nuestra doctrina.

La comprensión de los delitos insignificantes o de bagatela, como uno de los presupuestos necesarios para la aplicación del principio de oportunidad, responde a la necesidad de hacer frente a la pequeña criminalidad masificada o a aquella no produce una grave afección a los bienes jurídicos penalmente tutelados. Se trata de una forma de descongestionar la labor de la administración de justicia, dirigiéndola, en cambio, a la efectiva persecución y sanción de la criminalidad mas grave. Por otro lado, la abstención del ejercicio de la acción penal en el caso de delitos de bagatela es un mecanismo a través del cual se procura tratar proporcionalmente los conflictos sociales generados por el delito. En estos casos resulta innegable que la apertura automática de una investigación penal – en aras de asegurar el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal – sería totalmente desproporcionada y dejaría solo los intereses reparatorios de la victima para satisfacer los intereses del Estado en la persecución del delito y la aplicación del *ius puniendi*. (Palacios & Monge. 2010, p. 97)

El principio de Oportunidad, es el tramite a cargo del fiscal, como representante del Estado, antes de denunciar al responsable de un delito, este obligatoriamente debe de llamar a ambas partes, es decir al responsable y a la victima para preguntarles si desean arribar o no a un acuerdo reparatorio, para que el responsable indemnice a la persona agraviada por el daño causado.

4.3. Acuerdo reparatorio.

Se puede definir como la institución procesal penal por el cual se logra la solución de conflictos, en el cual prima la negociación entre el imputado y la víctima, y lo que permite es la culminación del procesos, de esta manera se acelera la solución del proceso y no se permiten gastos innecesarios además de eso privilegian el principio de consenso, dando al imputado una serie de beneficios, dentro de ellos la abstención de la acción penal por parte del fiscal y el agraviado recibe el pago de la reparación civil.

4.3.1. Base Legal.

El acuerdo reparatorio se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 2 del código procesal penal que prescribe:

Sin tomar en cuenta de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122,185,187,189-A primer párrafo,190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del código penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando existe pluralidad de victimas o concursos con otro delito, salvo que, en este ultimo caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

Es competencia del fiscal que de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen lo mismo, y manifiestan su

conformidad, pondrán de conocimiento al fiscal y este se abstendrá de ejercitar la acción penal.

4.3.2. Partes legitimadas.

Se pueden identificar cinco partes legitimadas que pueden intervenir en el trámite de aplicación de acuerdo reparatorio.

4.3.2.1. El fiscal.

Es aquella persona que pertenece al ministerio Público y representa a la sociedad peruana, pues se le considera víctima potencial de cualquier delito particular que se investigue, es por ello que la constitución Política del Perú, reconoce que el fiscal es autónomo de sus funciones y depende jerárquicamente del Fiscal superior y del Fiscal de la Nación.

4.3.2.2. El Imputado.

Es aquella persona a la que se le atribuye la participación en un hecho punible, por lo que se le considera como el más importante, pues sin su accionar, no se hubiera iniciado el proceso.

4.3.2.3. Abogado defensor.

Es aquella persona que interviene en el proceso penal para cumplir la misión de asistir jurídicamente a favor de los derechos e intereses legítimos de un sujeto en la relación jurídica.

4.3.2.4. Agraviado.

Es el sujeto pasivo del delito, es la que acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio o moral como consecuencia de un hecho ilícito.

4.3.2.5. Tercero Civilmente Responsable.

Es aquella persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en el hecho delictivo, pero que, en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el imputado y responder por la reparación civil que indique la sentencia.

4.4. El acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes de la familia.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce como principio general que la ley no tiene efecto retroactivo, pues el artículo 103°, tercer párrafo, de la constitución política del Perú, pero de acuerdo a muchos doctrinarios esta clausula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que ha establecido una importante excepción en el caso de que la nueva ley favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad de la ley es una prohibición garantista, y establece una preferencia entre las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de las leyes más favorables al procesado en caso de duda o conflictos entre leyes penales, así lo consagran el artículo 139°, inciso 11), de la Constitución.

Es preciso aclarar que, cuando se trata de normas de derecho penal material, es aplicable aquella norma que estuvo vigente al momento de la comisión del delito, esto lo prescribe el numeral 24 literal “d” del artículo 2° de la constitución, el cual a letra dice que no se podrá procesar ni condenar por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no se encuentre previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni tampoco sancionado con pena no prevista en la ley. Se instituye así

un razonable tratamiento de la libertad y de la autonomía personal, fijando límites de aplicación a las normas punitivas.

Cuando ha ocurrido un hecho de violencia familiar, es común que el agresor, asesorado por su abogado, para obtener su inmediata libertad, solicita se le aplique un acuerdo reparatorio; sin embargo, hay algunos despachos fiscales que rechazan la solicitud, entre otros, se trata de un delito grave, además de que el Estado Peruano considera a la violencia contra la mujer como un acto que lesiona no solo el interés público sino la dignidad de la mujer. Es por ello que el fiscal, requiere al juzgado se le incoe proceso inmediato, alegando la privación de la libertad del detenido.

A pesar de que la victima y el agresor han llegado a un acuerdo reparatorio y ya han solucionado sus discrepancias, al llegar a la audiencia de proceso inmediato, se solicita al juzgado la aplicación de un acuerdo reparatorio, el juez muchas veces rechaza la aplicación por los fundamentos antes mencionados, es por ello que la imputada procederá a solicitar una terminación anticipada, con pena suspendida o continuar con un proceso judicial, lo que le generara antecedentes penales y judiciales y todo el perjuicio que el proceso genera.

Lo que demuestra lo antes mencionado es que en la actualidad no existe un criterio uniforme con relación a si se aplica o no el acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves, cometidas a una mujer o un integrante de la familia, sin embargo si no existe una prohibición expresa, somos de la opinión de que esta debe de aplicarse en estos delitos, para que no se convierta en procesos largos, que generen mas carga tanto en los despachos judiciales como en los despachos fiscales.

Se debe tener en cuenta la diferencia que existe entre el Principio de oportunidad y el Acuerdo reparatorio, pues este último es de aplicación obligatoria en caso la parte imputada lo proponga y no se den los supuestos de inaplicación expresamente regulados. Por otro lado, el principio de Oportunidad es facultativo ya que se debe valorar conceptos indeterminados como por ejemplo el interés público, en cambio es obligatorio aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio respecto de un grupo limitado de delitos, pues los únicas excepciones específicas taxativamente previstas son que exista pluralidad importante de víctimas, concurso con otro delito, que el imputado tenga calidad de reincidente o habitual, o que se haya acogido a otro criterio de oportunidad y no haya cumplido con las reglas impuestas.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados.

El Código Procesal penal, plantea además de la celeridad del proceso común, una serie de salidas alternativas, para aquellos delitos menores o también llamados de bagatela, la problemática de la presente investigación surge a raíz de que muchos Fiscales y Magistrados del país se contradicen en sus decisiones, pues algunos aplican el Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves causadas a una mujer o un integrante de un grupo familiar, es por ello que hemos creído conveniente modificar la norma para que se tenga claro la procedencia del Acuerdo Reparatorio en este tipo de delitos.

Si tenemos en cuenta nuestra legislación peruana, la ley 30364, en su artículo 25, señala que no procede la conciliación entre las partes, sin embargo no habla sobre el acuerdo reparatorio y al no existir un pronunciamiento sobre este punto, se debe de remitir al Código Procesal Penal, en su artículo 2° numeral 9, literal a), indica que procede el acuerdo reparatorio siempre y cuando el agente no sea un reincidente o habitual.

Consideramos que, bajo los criterios anteriores, debe de tomarse una posición uniforme en cuanto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar. En este trabajo de investigación ahondaremos lo que generaría la aprobación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar.

Ahora bien, ante la interrogante de que si sería posible o no que se permita la procedencia del acuerdo reparatorio en este tipo de delitos; y atendiendo a la naturaleza

del problema de la presente investigación, hemos creído conveniente realizar entrevistas a especialistas en este tipo de materias, tanto en derecho penal, de familia y derecho procesal penal de la ciudad de Cajamarca.

En ese contexto, se establecen los siguientes cuadros a efectos de acreditar y dar mayor validez a nuestra hipótesis, teniendo presente que los datos de identidad han sido reservados por cuestiones de ética en el desarrollo de investigación; se hace hincapié que a los entrevistados se les explico el contenido y alcances de la presente tesis; los resultados son expresados de la siguiente manera:

Entrevistado N° 01

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento Utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de Aplicación</i>	Noviembre 2018
<u>Pregunta N° 01</u> <i>En su opinión ¿Debería de proceder el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar?</i>	Creo que el acuerdo reparatorio no debe de proceder en este tipo de delitos, pues debe de sancionarse drásticamente al agresor y no darle oportunidades para que salga bien librado.
<u>Pregunta N° 02</u> <i>¿Considera Ud., que los procesos por los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar son resueltos con celeridad en el Poder Judicial?</i>	Considero que no, pero la demora básicamente se debe a la excesiva carga, que se genera día a día.

<p align="center"><u>Pregunta N° 03</u></p> <p><i>¿Qué sucede si se plantea un acuerdo reparatorio en delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar?</i></p>	<p>No procedería, ya que la ley 30364, en su artículo 25° lo prohíbe.</p>
<p align="center"><u>Pregunta N° 04</u></p> <p><i>¿Cuál cree que sea la solución para que los juzgados tengan una sola posición en cuanto al acuerdo reparatorio en los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familia?</i></p>	<p>Ninguna, a mi parecer la norma es clara ya que no es procedente el acuerdo reparatorio en los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar.</p>

Entrevistado N° 02

<p align="center"><i>Entrevistado</i></p>	<p align="center">ABOGADO</p>
<p align="center"><i>Cobertura</i></p>	<p align="center">Ciudad de Cajamarca</p>
<p align="center"><i>Instrumento Utilizado</i></p>	<p align="center">Entrevista</p>
<p align="center"><i>Fecha de Aplicación</i></p>	<p align="center">Noviembre 2018</p>
<p align="center"><u>Pregunta N° 01</u></p> <p><i>En su opinión ¿Debería de proceder el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar?</i></p>	<p>Si, porque es una vía mucho más rápida, asegura la satisfacción entre las dos partes.</p>

<p><u>Pregunta N° 02</u></p> <p><i>¿Considera Ud., que los procesos por los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar son resueltos con celeridad en el Poder Judicial?</i></p>	<p>Considero que no puesto en el Perú existe demasiada burocracia, se tiene que hacer varias colas para poder ser atendido en una entidad, ello aunado a la cantidad de hechos delictivos que se producen día a día hace que no se dilaten más los procesos.</p>
<p><u>Pregunta N° 03</u></p> <p><i>¿Qué sucede si se plantea un acuerdo reparatorio en delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar?</i></p>	<p>Al tratarse de un delito menor, el acuerdo reparatorio sería procedente ya que el código penal ha establecido su procedencia en este tipo de delitos.</p>
<p><u>Pregunta N° 04</u></p> <p><i>¿Cuál cree que sea la solución para que los juzgados tengan una sola posición en cuanto al acuerdo reparatorio en los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familia?</i></p>	<p>Considero que no existe controversia, pero de existir dicha controversia se debe de aclarar la procedencia del acuerdo reparatorio en este tipo de delitos.</p>

Entrevistado N° 03

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento Utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de Aplicación</i>	Noviembre 2018

<p><u>Pregunta N° 01</u></p> <p><i>En su opinión ¿Debería de proceder el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar?</i></p>	<p>Si, es considerado como delito de bagatela.</p>
<p><u>Pregunta N° 02</u></p> <p><i>¿Considera Ud., que los procesos por los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar son resueltos con celeridad en el Poder Judicial?</i></p>	<p>Se ha notado un gran cambio a raíz de la promulgación de la ley 30364, sin embargo, aún su tramitación continúa siendo muy lento.</p>
<p><u>Pregunta N° 03</u></p> <p><i>¿Qué sucede si se plantea un acuerdo reparatorio en delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar?</i></p>	<p>Debe de proceder, el código penal lo establece, de no ser así se estaría contradiciendo lo establecido en la ley penal.</p>
<p><u>Pregunta N° 04</u></p> <p><i>¿Cuál cree que sea la solución para que los juzgados tengan una sola posición en cuanto al acuerdo reparatorio en los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familia?</i></p>	<p>Debe establecerse ciertos dentro de la ley 30364, para su procedencia y no restringirla ya que se trata de una manera de conclusión del proceso valida.</p>

Entrevistado N° 04

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento Utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de Aplicación</i>	Noviembre 2018
<u>Pregunta N° 01</u> <i>En su opinión ¿Debería de proceder el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar?</i>	Creo que con los actuales acontecimientos de violencia contra la mujer, debería de restringirse a pesar que la ley permita este procedimiento en este tipo de delitos.
<u>Pregunta N° 02</u> <i>¿Considera Ud., que los procesos por los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar son resueltos con celeridad en el Poder Judicial?</i>	Considero que no, pero la lentitud no necesariamente es en este tipo de delitos, más bien se trata de una lentitud en todo el sistema judicial y en todo tipo de delitos.
<u>Pregunta N° 03</u> <i>¿Qué sucede si se plantea un acuerdo reparatorio en delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar?</i>	Es procedente tiene que tramitarse de acuerdo a ley.

Pregunta N° 04

¿Cuál cree que sea la solución para que los juzgados tengan una sola posición en cuanto al acuerdo reparatorio en los delitos de las lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familia?

Creo que no necesita ninguna solución a mi parecer el acuerdo reparatorio en este tipo de delitos esta avalada y tiene que proceder.

CAPÍTULO VI

PROPONER LA NORMA QUE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 30364, IMPLEMENTANDO LA PROCEDENCIA EL ACUERDO REPARATORIO, CUANDO SE HA COMETIDO EL DELITO DE LESIONES LEVES COMETIDAS A UNA MUJER O UN INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.

6.1. Propuesta de Proyecto de Ley.

En virtud de lo desarrollado en la presente tesis se ha creído conveniente realizar un Proyecto de Ley que servirá para incluir dentro del artículo 25° de la Ley N° 30364, para que se logre implementar la procedencia del acuerdo reparatorio, cuando se ha cometido el delito de lesiones leves cometidas a una mujer o un integrante del grupo familiar. Ello permitirá garantizar que se lleve a cabo un acuerdo entre la agraviada y el imputado, y se elimine varias etapas del proceso, logrando la satisfacción para la agraviada y sobre todo al imputado, pues no le generará antecedentes, además de que no se disminuirá la carga procesal en los despachos fiscales y judiciales. Por lo que teniendo en cuenta la reglamentación vigente y tomando como ejemplo el proyecto de ley N° 2301/2012-CR.

Proyecto de Ley N° _____



Congreso de la República

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

(Publicado en El Peruano el 30.01.2019)

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 25° de la Ley N° 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 25°. - Protección De Las Víctimas En Las Actuaciones De Investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor la reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, **Procederá El Acuerdo Reparatorio, Cuando Se Trate De Lesiones Leves, Y Se**

**Encuentre Dentro De Lo Establecido En El Numeral 6 Del Artículo 2 Del Código
Procesal Penal.**

Disposiciones finales

Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda.- Adecúese la Ley N° 30364 a disposiciones de la presente norma, dentro del
plazo de del plazo de sesenta (60) días calendarios desde la fecha de su promulgación.

Tercera.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la problemática y vacío existente, que gira debido la deficiencia legislativa, referida al trámite de la procedencia del Acuerdo Reparatorio, en los delitos de lesiones leves causadas a una mujer o a un integrante de la familia, pues el artículo que lo compone no es clara y en la actualidad, hay fiscales que no aplican dicho acuerdo y hay otros que si lo aplican, generando carga procesal y un innecesario gasto económico, no solo al imputado, sino también al estado,

ya que muchas veces llegan al mismo fin, pues el juez a cargo de este proceso finaliza con acuerdos reparatorios.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo que prescribe, el artículo 2° numeral 9, literal a), del Código Procesal Penal, procede el acuerdo reparatorio cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual; teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo, procedería aplicar acuerdo reparatorio en este tipo de delito, siempre y cuando el que causa daño a una mujer o a un integrante del grupo familiar, no sea reincidente ni habitual.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 25° de la Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

1. Fundamentos jurídicos para modificar el artículo 25° de la ley N° 30364, con respecto a la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer y a los integrantes del grupo familiar, son: que no existe un criterio uniforme respecto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves por violencia familiar y por las innecesarias diligencias realizadas en el proceso.
2. La Ley N° 30364, no es bastante clara con respecto a la procedencia o no del acuerdo reparatorio, y la redacción del Artículo 25°, no es tan claro en cuanto al acuerdo reparatorio y deja en el aire la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones causadas a una mujer o a un integrante del grupo familiar.
3. El Acuerdo Reparatorio, se encuentra regulado en el artículo 2° numeral 9, literal a), del Código Procesal Penal, e indica que su procedente cuando se trata de una persona q no se reincidente ni habitual, lo que hace entender que procedería dicho acuerdo cuando se trate de agentes primerizos.
4. Los magistrados, al no tener una posición uniforme en cuanto a la procedencia del acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causadas a una mujer o un integrante del grupo familiar, vienen vulnerando los derechos de los procesados pues no se estaría logrando justicia que todos buscamos.

RECOMENDACIONES.

1. Por la investigación desarrollada recomendamos que es necesario que exista una reforma legislativa que permita a todos los fiscales a nivel nacional aplicar el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones leves causada a una mujer o un integrante de la familia.
2. El estado debe de incidir programas de prevención, para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes de un grupo familiar y no buscar un remedio en la imposición de la pena, ya que la sanción no es la solución el prevenir tendría que ser lo prioritario para el estado.

LISTA DE REFERENCIAS

Alfaro. (2011). *Delitos contra la familia y la violencia doméstica*. Lima: Jurista Editores.

Butler, J. (1999). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*.
Barcelona: Paidós.

Monroy Gálvez, J. (1987). *Introducción al derecho civil*. Lima: Temis.

Espinoza Espinoza, J (2008). *Acto Jurídico Negocia/ Análisis doctrinario, legislativo y
Jurisprudencia*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

García Olivera, J. (2016). *Aspectos Positivos Y Negativos De La Ley N° 30364 Ley Para
Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los
Integrantes Del Grupo Familiar*. Lima.

Devis Echandia, H. (1966). *Nociones Generales de derecho procesal civil*. Madrid:
Aguilar S.A. de Ediciones.

Caroca Pérez, A (2002). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Editorial Jurídica La Ley.
1° Edición. Santiago de Chile.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010).
Metodología de la investigación (Quinta ed.). México D. F.: McGraw-
Hill/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Prieto Bravo, M. (2015). *Violencia intrafamiliar en contra de la Mujer en Chile:
Normativa, Instituciones y Procedimiento en Sede Familiar y Penal*. Santiago de
Chile: Editorial Metropolitana.

Rojas Vargas, F. (2012). *Código Penal. Dos Décadas de Jurisprudencia*. (t. 1). Lima:
ARA Editores.

- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Siccha, R. S. (2008). “Derecho Penal Parte Especial” (3° ed.). Lima: Grijley.
- Diez Picazo, L (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Editorial Civitas, Vol. 1, Madrid.
- Palacios Dextre, D. & Monge Guillergua, R. (2010). *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano*. Lima: Grijley.
- Rafael Bautista, T. & Fernández Manay, D. (2017). *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – Ley N° 30364*. (Tes. Para obtener el título de abogado inédita). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Ramos Núñez, C. (2005). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Romero Medina, J. (2016). *Análisis de la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y Su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa – 2015*. (Tes. Para obtener el título de abogado inédita) Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.
- Niceto Alcalá, Z (1991). *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*, en: Estudios de teoría general e historia del proceso. México, UNAM.
- Sánchez Zorrilla, M. E., Tantaleán Odar, C. F., & Coba Uriarte, J. L. (2016). *Protocolo para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Witker, J. (1995). *La Investigación jurídica*. México: Mc Graw-Hill.

Zapata Flores, M. (2013). *Violencia intrafamiliar: El daño psicológico*. *Revista Pacta Sunt Servanda*, 73.